

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 28 de 2024. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 312

Palmira- Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de 2024.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: SANTIAGO MAHECHA RODRÍGUEZ
Demandado: LILI MIRLEY LÓPEZ FLÓREZ
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00103-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante **SANTIAGO MAHECHA RODRÍGUEZ** contra el auto interlocutorio No. 123 del 02 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de de Audiencia Inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que:

- El inconformismo radica en el hecho que este numeral de la parte resolutive, se debe dejar sin valor ni efecto, absteniéndose la señora Juez de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., y en su lugar se debe dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en razón a que la demandada no contesto la DEMANDA dentro del término legal,

Por lo anterior solicita se revoque el auto de calenda 02 de febrero de 2024 y en su lugar proferir sentencia anticipada.

III.- CONSIDERACIONES

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

En el presente caso concreto, el busilis gira en torno si es procedente reponer el Auto recurrido fechado el 02 de febrero de 2024 y en su lugar disponer la realización de sentencia anticipada.

IV. CONCLUSIÓN PARA EL CASO

Pues bien, ha señalado el inciso 2 del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P que, (...) **el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará en estado y no tendrá recurso** (...)”(negrilla y subrayado del juzgado).

En virtud de las consideraciones que anteceden, se rechazara de plano el recurso de reposición y tampoco procede el recurso subsidiario de apelación por no estar dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial.

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la parte demandante contra el auto 123 del 02 de febrero de 2024, mismo que fijo fecha para diligencia de audiencia inicial y de instrucción de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION en contra del auto interlocutorio No. 123 del 02 de febrero de 2024, por lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4d98a144647874fc05f0b4557097437b3c376218b7e81c75abe24d9f006d2**

Documento generado en 28/02/2024 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>